

**REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE
LATINOAMERICANO E INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

ÍNDICE

I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Definición de Términos
Artículo 2° Comunicaciones y/o Notificaciones.....
Artículo 3° Cómputo de Plazos.....

II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 4° Ámbito de Aplicación del Reglamento.....
Artículo 5° Reglamento Aplicable Supletoriamente
Artículo 6° Sujeción de las partes al presente Reglamento

III INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7° Petición de Arbitraje.....
Artículo 8° Asesoramiento y/o Representación
Artículo 9° Admisión a Trámite
Artículo 10° Contestación de la Solicitud de Arbitraje:
Artículo 11° Oposición al Arbitraje

IV CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 12° Procedencia.....
Artículo 13° De Arbitraje Ad Hoc a Institucional

V TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 14° Nacionalidad de los árbitros
Artículo 15° Deber de declaración
Artículo 16° Conformación de Tribunal.....
Artículo 17° Procedimiento de Designación establecido por las partes.....
Artículo 18° De la designación del Tribunal
Artículo 19° Procedimiento de designación de Árbitro único
Artículo 20° Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado.....
Artículo 21° Pluralidad de partes
Artículo 22° Causales de Recusación.....
Artículo 23° Procedimiento de Recusación.....
Artículo 24° Improcedencia de recusación

Artículo 25° Remoción	
Artículo 26° Indisponibilidad.....	
Artículo 27° Sustitución.....	
Artículo 28° Procedimiento de Sustitución	

VI ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 29° Idioma	
Artículo 30° Sede Arbitral.....	
Artículo 31° Principios rectores del Arbitraje.....	
Artículo 32° Arbitraje de conciencia o de derecho	
Artículo 33° Normas Aplicables al Arbitraje	
Artículo 34° Instalación del Tribunal Arbitral.....	
Artículo 35° Presentación de escritos.....	
Artículo 36° Escrito de Demanda y Contestación de Demanda.....	
Artículo 37° Excepciones y objeciones al arbitraje	
Artículo 38° Variaciones de la Demanda y/o Contestación	
Artículo 39° Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia.....	
Artículo 40° Sobre las Audiencias.....	
Artículo 41° Contenido de las Audiencias	
Artículo 42° Pruebas.....	
Artículo 43° Informes periciales y Peritos	
Artículo 44° Reglas aplicables a la Actuación de declaraciones.....	
Artículo 45° Cierre de las actuaciones	
Artículo 46° Renuncia a objetar.....	
Artículo 47° Reconsideración.....	
Artículo 48°.- Suspensión del arbitraje.....	
Artículo 49°.- Conclusión Anticipada.....	
Artículo 50°.- Desistimiento del arbitraje.....	
Artículo 51°.- Conciliación o transacción.....	

VII RESOLUCIONES Y LAUDO

Artículo 52° Orden Arbitral	
Artículo 53° Sobre el Laudo Arbitral	
Artículo 54° Laudo Arbitral por consenso	
Artículo 55° Evaluación del Laudo por el Consejo	
Artículo 56° El Laudo y su notificación.....	
Artículo 57° El Laudo y sus efectos	
Artículo 58° El Laudo y sus recursos	

Artículo 59° Finalización de las actuaciones arbitrales
Artículo 60° Ejecución del laudo
Artículo 61° Custodia y Archivo de los procesos arbitrales

VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 62° Medidas cautelares en sede arbitral
Artículo 63° Ejecución de las medidas cautelares

IX ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 64° Árbitro de Emergencia.....
Artículo 65° Las medidas de emergencia.....
Artículo 66° La solicitud de medida de emergencia.....
Artículo 67° Designación del Árbitro de Emergencia.....
Artículo 68° Conclusión de las actuaciones.....
Artículo 69° Imparcialidad e Independencia.....
Artículo 70° Recusación de un Árbitro de Emergencia.....
Artículo 71° Orden.....
Artículo 72° Forma y requisitos de la Orden.....
Artículo 73° Cese de los efectos de la Orden.....
Artículo 74° Costos del procedimiento.....
Artículo 75° Facultades del Tribunal Arbitral respecto a la Orden emitida por un
Árbitro de Emergencia.....
Artículo 76° Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución
forzada.....
Artículo 77° Aplicación supletoria del Reglamento.....

IX COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 78° Costos del Arbitraje
Artículo 79° Tasa por presentación de petición de arbitraje
Artículo 80° Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales.....
Artículo 81° Gastos adicionales.....
Artículo 82° Cuantía y Liquidación.....
Artículo 83° Liquidación Provisional.....
Artículo 84° Liquidación Definitiva.....
Artículo 85° Forma de pago.....
Artículo 86° Oportunidad de pago.....
Artículo 87° Falta de pago.....
Artículo 88° Condena de costos.....

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Actuación como entidad nominadora.....	
Segunda: Modificación de plazos.....	
Tercera: Audiencias Virtuales.....	
Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados.....	
Quinta: Secretaría Arbitral.....	
Sexta: Cláusula Modelo.....	
Sétima: Decisiones.....	
Octava: Aplicación supletoria.....	
Novena: Formalización de convenios.....	
Décima: Denominación.....	

I

DISPOSICIONES GENERALES

Definición de Términos

Artículo 1º.-

Para el presente Reglamento, se aplicarán los términos que se indican a continuación:

Arbitraje: Es el mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de solucionar sus controversias.

Arbitraje Internacional: Es la forma principal de solución de controversias internacionales entre empresas de diferentes nacionalidades, así como entre los inversores extranjeros y los Estados, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a. Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.

b. Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.

c. Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional: Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos consagrado en el artículo 63º de la Constitución Política del Perú y regulado en la

Ley 1071 que norma el arbitraje, mediante el cual las partes confían a un árbitro único o Tribunal Arbitral, especializado llamado árbitro (s) la solución de su controversia, y que se desarrollará dentro del territorio peruano.

- Árbitro(a): Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, designada para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro, pueden estar incorporadas en las Nóminas de Árbitros de este Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designadas por la libre voluntad de las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.
- Centro: El Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas o CEAR LATINOAMERICANO.
- Consejo Superior de Arbitraje: Órgano encargado de resolver el manejo administrativo general del Centro, así como también resolver las recusaciones formuladas a los árbitros.
- Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje ad hoc o institucional todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza, que se establece en el contrato mediante una cláusula denominada “Solución de Controversias”.
- Cláusula Arbitral Modelo: **Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas:**
“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán

resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas; conforme a su estatuto y Reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”.

Gastos Arbitrales:	Sumatoria de gastos administrativos del Centro y honorarios del tribunal arbitral.
Ley de Arbitraje:	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.
Petición de Arbitraje:	La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una o varias controversias mediante arbitraje y que proviene de acto jurídico o contrato.
Secretaría General:	Persona formada en derecho, designada por el Consejo Superior de Arbitraje encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, designando Secretario(a)s Arbitrales por especialidad, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.
Secretario(a) Arbitral:	Persona designada por la Secretaría General, cuya labor se basa en el trámite del proceso arbitral bajo constante supervisión de la Secretaría General.
Sede Arbitral:	Domicilio del Centro de Arbitraje, ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Oficina N° 306, distrito de Jesús María, provincia y región de Lima; sin perjuicio de que el Centro

podiera instalara oficinas en todo el ámbito del Perú o del extranjero.

Reglamentos Arbitrales:	Es el conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Aranceles y Pagos y los que se creen en función a la necesidad del servicio.
Tribunal Arbitral:	Órgano Colegiado o Árbitro Único designado para resolver una o varias controversias, las cuales son sometidas a arbitraje con intervención de la organización y administración del Centro.

Comunicaciones y/o Notificaciones

Artículo 2º.-

1. Las partes deberán consignar en los escritos de Solicitud de Arbitraje y Contestación a la solicitud una dirección de correo electrónico y un número telefónico, para efectos de notificación y comunicación
2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección de correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio.
4. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:
 - i. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la repuesta a la misma.
 - ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
 - iii. Dirección del domicilio real o fiscal.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje.

5. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
6. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Cómputo de Plazos

Artículo 3°.-

Para efectuar el cómputo de los plazos, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El cómputo del plazo empezará a partir del día hábil siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un Órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo será a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Todos los plazos se computan por días hábiles. El Tribunal Arbitral, en consulta con las partes, puede establecer un cómputo de plazos por días calendario, debiendo dejar constancia de ello de manera expresa.
3. Se consideran días inhábiles los días sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.

4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
5. El Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, si las circunstancias lo ameritan, aún cuando estuviesen vencidos, siempre y cuando no vulnere el acuerdo de las partes sobre las reglas pactadas en el Acta de Instalación o en la Orden Arbitral que fija las reglas del proceso, es decir, solo podrá modificar aquellos plazos que el propio Tribunal Arbitral haya establecido.
6. *Para el caso en que los escritos sean presentados a través de correo electrónico, el horario de recepción será el siguiente: **en día hábil, hasta las 6:00pm.**, excedida dicha hora, el escrito se entenderá y será recibido al día hábil siguiente. La mesa de partes virtual de CEIAR LATINOAMERICANO a través de correo electrónico es la siguiente: escritosdigitales@cearlatinoamericano.pe.*

*En caso de utilizar el “Sistema Electrónico de Arbitraje – SISTELAR”, el horario de recepción de escritos será el siguiente: **en día hábil, desde las 00:00 horas hasta las 23.59 horas.***

II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ámbito de Aplicación del Reglamento

Artículo 4º-

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 01 de febrero de 2020:

- Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

- Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
- Una de las partes haya peticionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
- En el Contrato, Orden de Compra u Orden de Servicio de la cual derive la controversia no se haya señalado una institución arbitral específica para administrar el arbitraje y la ley faculte a la parte interesada a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección.

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Reglamento Aplicable Supletoriamente

Artículo 5°.-

El Centro podrá administrar procesos arbitrales con reglas distintas a las del presente Reglamento, en caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, sin perjuicio de aplicarse supletoriamente el presente reglamento.

Sin embargo, en todos los casos, será de aplicación obligatoria la sección a los costos del arbitraje y los demás Reglamentos del Centro.

Sujeción de las partes al presente Reglamento

Artículo 6°.-

Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Estatuto y Reglamento y Tabla de Aranceles y Honorarios de Árbitros, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

III INICIO DEL ARBITRAJE

Petición de Arbitraje

Artículo 7º.-

Para iniciar un arbitraje nacional o internacional bajo los alcances del presente Reglamento, la parte interesada deberá presentar una Solicitud de Arbitraje ante la Secretaría General con los siguientes requisitos:

1. Identificación plena de cada una de las partes, señalando su nombre, documento de identidad. Deberá adjuntar copia legible del documento nacional de identidad, carné de extranjería o pasaporte en caso de ser extranjero. Si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia vigente de poder, que podrá acreditarse mediante copia del Testimonio o Escritura Pública, Acta legalizada o copia expedida por Registros Públicos.
2. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes vigentes. En caso de que la persona jurídica sea un Consorcio bastará la presentación de su contrato de constitución donde especifique el plazo de la vigencia de éste.
3. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento, así como un número de teléfono fijo y/o celular válido y correo electrónico.
4. El nombre y domicilio de la contraparte, y el correo electrónico de esta, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación, a fin de una adecuada notificación.
5. Una descripción breve de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones y el monto de la controversia si fuera posible

una estimación de su valor monetario. Lo precisado no es óbice para que el demandante en el transcurso del arbitraje pueda modificar, ampliar o acumular nuevas pretensiones, siempre y cuando no se haya cerrado la etapa probatoria.

6. La copia del contrato o cualquier acuerdo relevante en el cual conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias ante el Centro de Arbitraje o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una o varias controversias, no obstante, no exista un convenio arbitral.
7. Designación del árbitro de parte cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros (Tribunal Arbitral unipersonal o colegiado). En caso de no cumplir con la designación, ésta será realizada por el Centro a través del Sistema aleatorio virtual de designación de árbitros con intervención de la Secretaría General.
8. Cuando una autoridad judicial o un Árbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
9. Original y/o copia del comprobante de pago del arancel por presentación de la Solicitud fijado por el Reglamento de Aranceles del Centro.

De existir discrepancias sobre la organización y administración por parte del Centro de arbitraje, resolverá la Secretaría General.

En caso de presentarse una solicitud de acumulación de procesos arbitrales o consolidación, se correrá traslado de esta a la contraparte, por el plazo de tres (3) días hábiles, para que manifieste su posición al respecto; únicamente, se aceptará la consolidación de procesos por acuerdo de partes, de lo contrario, se deberá tramitar como una solicitud arbitral independiente; salvo que la ley aplicable señale algo distinto.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Asesoramiento y/o Representación

Artículo 8°.-

Las partes tienen plena facultad para comparecer en forma personal o a través de sus representantes y a ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas.

Si alguna de las partes realiza algún cambio relacionado a su representación, domicilio y cualquier otra referencia señalada en su solicitud, deberán de comunicar por escrito al Centro, y éste a su vez debe hacer de conocimiento a la otra parte del proceso arbitral.

En caso una de las partes domicilie fuera del territorio peruano, y quiera que le representen en el proceso, deberá presentar ante el Centro su poder debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú.

Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado nacional o extranjero.

Admisión a Trámite

Artículo 9°.-

1. La Secretaría General está capacitada y facultada para verificar si la solicitud de arbitraje presentada cumple con los requisitos de admisibilidad indicados en el artículo 7, de no cumplir con alguno de ellos, se le otorgará al Solicitante un plazo prudencial de tres (3) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos del Solicitante en el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación, o en su defecto, por Orden Arbitral dispondrá el archivo de la Solicitud, sin perjuicio de que el Solicitante pueda presentar nuevamente su petición.
2. De admitirse la Solicitud de Arbitraje, el Secretario(a) Arbitral la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que esta se apersona al proceso y conteste la misma, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, cursará una notificación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

3. Si de la verificación de la Solicitud, ésta se encuentra conforme con los requisitos del artículo 7, la Secretaría General designará a un Secretario(a) Arbitral según el arbitraje que se desarrolle, pudiendo disponer su cambio en cualquier estado del proceso.
4. De no admitirse la Solicitud, o de no ser subsanada a tiempo, el monto por arancel de presentación de la Solicitud no será reembolsado en ninguno de los casos.
5. Excepcionalmente, y según las circunstancias de cada caso en particular, la decisión emitida sobre el archivamiento del proceso podrá ser revisada por el Consejo Superior de Arbitraje a petición de parte.
6. La decisión de la Secretaría General de admisión o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.
7. Se considera que el arbitraje comienza en la fecha de recepción de la Solicitud.

Contestación de la Solicitud de Arbitraje

Artículo 10°.-

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificado el demandado con la Solicitud de Arbitraje, debe presentar una respuesta conteniendo lo siguiente:

1. Identificación y número de documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, si actúa en representación de otra persona, adjuntará copia del testimonio o escritura pública en el que conste su condición de representante. Si se trata de persona jurídica, se debe indicar la denominación de la razón social, datos de su inscripción en el registro correspondiente, nombre completo del representante, documento nacional de identidad, carné de extranjería, pasaporte o documento alguno que acredite su identificación plena, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, así como el número de teléfono fijo o celular válido, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio

podrá ser dejado fuera del Perú, debiendo asumir el costo que irrogue para ello.

3. Su posición frente a la Solicitud de Arbitraje, así como un resumen de la naturaleza y circunstancias de la controversia, señalando sus pretensiones de reconvención, de ser el caso.
4. Copias de los documentos que sustenten su posición frente a la Solicitud incoada y/o de reconvención de pretensiones.
5. Designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, de considerarlo conveniente, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos. En caso de no cumplir con la designación esta será realizada por el Centro, a través del Sistema aleatorio de designación de árbitros con intervención de la Secretaría General.
6. Cuando una autoridad judicial o Arbitro de Emergencia haya dictado y/o ejecutado una medida cautelar se deberá acompañar copia de los actuados correspondientes.
7. Cualquier divergencia de las partes sobre si se cumplieron los requisitos de la Solicitud y Contestación del Arbitraje o si no se presentó la Contestación o si se presentó fuera de plazo no impide proseguir con la constitución del Tribunal Arbitral.

La Secretaría General, está capacitada y facultada para verificar si la contestación a la Solicitud cumple con los requisitos indicados en el presente Reglamento, de no cumplir con alguno de ellos, se otorgará un plazo prudencial de tres (3) hábiles para que cumpla con subsanar cuando corresponda; de no hacerlo dentro del plazo establecido, la Secretaría General, a su solo criterio y de acuerdo a las circunstancias y fundamentos sobre el particular, podrá ampliar el plazo de subsanación. Si vencido el plazo concedido para contestar la solicitud de arbitraje, esta no es contestada, el proceso continúa de manera regular.

Oposición al Arbitraje

Artículo 11°.-

El plazo para oponerse al inicio del arbitraje deberá ser interpuesto en la contestación de la Solicitud de arbitraje mediante escrito motivado, lo cual no enerva que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo precedente, solo en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se haya designado en el convenio arbitral a otro Centro de Arbitraje que se encuentre en funciones. En este caso, no basta con que exista una propuesta de una de las partes para considerarse que exista pacto sobre la institución arbitral,*
- b) *La ausencia absoluta de convenio arbitral.*
- c) *Por norma expresa que establezca otra vía de resolver la controversia.*

Presentada la oposición, la Secretaría correrá traslado del mismo a su contraparte para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado absuelva lo solicitado. Vencido el plazo, con pronunciamiento o sin el, Secretaría General resolverá según corresponda. Dicha decisión es inimpugnable e irrevisable.

No procede la oposición al arbitraje administrado por el Centro por causales distintas a las señaladas, la Secretaría rechazará de plano dicha oposición.

IV

CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Procedencia

Artículo 12°.-

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio, el cual deberá ser legalizado ante una Notaría Pública.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

El Centro a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

De Arbitraje Ad Hoc a Institucional

Artículo 13°.-

Supuestos de variación del tipo de arbitraje: (i) Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro, (ii) Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta manifestando que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y, (iii) las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

V

TRIBUNAL ARBITRAL

Nacionalidad de los árbitros

Artículo 14°.-

Para arbitrajes de controversias surgidas dentro del territorio peruano, la nacionalidad de los árbitros deberá ser peruana; tratándose de un arbitraje internacional, el Árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral, deberá ser de una nacionalidad distinta a la de las partes. No obstante, y siempre que ninguna de las partes se oponga a ello, el Árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral podrá tener la nacionalidad de una de las partes.

Deber de declaración

Artículo 15°.-

A quien se le notifique con su designación como árbitro deberá cumplir con su deber de declaración con relación a todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, al momento de aceptar el cargo, a través de una comunicación dirigida a la Secretaría.

El deber de declaración permanece durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro.

La declaración referida previamente deberá hacerse según el formato de Declaración Jurada de aceptación, independencia, imparcialidad y de deber de revelación que será entregado por el Centro al árbitro propuesto.

En cualquier momento del arbitraje, las partes pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados, co-árbitros, asesores u alguna otra circunstancia que ponga en duda su independencia e imparcialidad, el cual será sobre hechos no conocidos, debiendo evaluar la parte interesada en no perturbar o intimidar al árbitro con tal requerimiento, es decir, deberá de actuar bajo el principio de la buen fe y conducta debida, todo acto contrario que a criterio de la Secretaría General presuma un acto deliberado y de mala fe, deberá de poner en conocimiento al Consejo Superior para la imposición de la medida necesaria a la parte que incurra en actos de mala fe con fines de entorpecer el correcto desarrollo del procedimiento arbitral.

Conformación de Tribunal Arbitral

Artículo 16°.-

1. Puede estar conformado por un Árbitro Único o por un Órgano colegiado, según lo estipulado en el convenio arbitral o en documento posterior con acuerdo de las partes, que de manera expresa o tácita implique la modificación del número de árbitros que resolverán la controversia.

2. En caso de que las partes no hayan acordado el número de árbitros, el Tribunal estará conformado por tres (3) árbitros, atendiendo los siguientes criterios: monto en controversia y/o la naturaleza de las pretensiones y/o su nivel de complejidad y/o circunstancias relevantes, entre otros factores que determinará la Secretaría General. Excepcionalmente, la Secretaría General podrá disponer que el tribunal este integrado por Árbitro Único para tal efecto, evaluará los criterios antes señalados.

Procedimiento de designación establecido por las partes

Artículo 17°.-

En el supuesto en que las partes hubieran acordado y establecido el procedimiento de designación de árbitros, tanto para Árbitro Único como para el Tribunal Arbitral, la Secretaría verificará su cumplimiento y que sea compatible con las funciones del Centro asignadas por el Reglamento, pudiendo complementar aquel procedimiento en lo que fuere necesario.

De no haber acuerdo para el procedimiento de designación, se seguirán los procedimientos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de este Reglamento, según corresponda y previo pago de los aranceles respectivos.

De la designación del Tribunal

Artículo 18°.-

Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Toda designación que efectúe el Centro es a través de su Secretaría General, la cual se realiza mediante su Sistema de Designación Aleatorio. Asimismo, como parte de dicho sistema, se designa a un árbitro sustituto, en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo.

Todo árbitro que designe el Centro, a través de la Secretaría General, debe integrar la Nómina de Árbitros del Centro. Los árbitros que designen las partes, cuando así corresponda, pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro, debiendo la Secretaría General, verificar que el árbitro propuesto cumpla los requisitos exigidos por la ley de la especialidad sobre la materia en controversia.

Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, según sea el caso, rechace, hubiera sido recusado, suspendido y/o separado de la Nómina de Árbitros del Centro, o tenga sanciones por el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado o cualquier otro Consejo de Ética o similar de los Centros de Arbitraje dentro del territorio peruano, la Secretaría comunicará de inmediato tal situación a la parte que lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días hábiles dicha parte designe a un nuevo árbitro que no se encuentre inmerso en alguno de los supuestos anteriores. De lo contrario, la designación será efectuada por el Centro previo pago del arancel correspondiente.

En arbitrajes internacionales, el Árbitro Único o los integrantes del Tribunal Arbitral pueden tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas; además deberá de tomarse en cuenta el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje, así como su especialidad.

Procedimiento de designación de Árbitro Único

Artículo 19º.-

1. A menos que las partes hayan designado al Árbitro Único en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de este será realizada por el Centro a través de su Secretaría General, que a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, asistan de manera voluntaria a una Audiencia especial de designación aleatoria del árbitro.
2. El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de tres (3) días hábiles manifieste su aceptación o rechazo al cargo.
3. En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento.
4. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del Árbitro Único.
5. En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el Tribunal Arbitral a través del Acta correspondiente o por orden arbitral que así lo declara.

Procedimiento de designación de Tribunal Arbitral Colegiado

Artículo 20°.-

1. Habiendo admitido la Solicitud y/o Contestación de Arbitraje, sin que las partes hayan designado a su árbitro, la designación será efectuada por el Centro, a través de su Secretaría General, que a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, asistan de manera voluntaria a la Audiencia de designación.
2. En caso el árbitro designado por una parte rechazara su designación o no manifestara su conformidad con el nombramiento dentro de los tres (3) días hábiles de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro, vencido dicho plazo y sin la aceptación correspondiente, la designación será efectuada por el Centro a través de su Secretaría General, previo pago del arancel correspondiente.
3. Siendo que, en la Solicitud y Contestación, cada parte debe designar a un árbitro, estos coárbitros deberán ponerse de acuerdo para designar al presidente del tribunal, en un plazo de tres (3) días hábiles de notificados con la orden arbitral.

En caso de no existir acuerdo sobre el presidente o vencido el plazo sin que se haya comunicado el acuerdo por cualquier motivo, será el Centro, a través de su Secretaría General, que a su vez convocará a las partes, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, asistan de manera voluntaria a la Audiencia de designación del presidente.

4. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo por correo electrónico, a fin de que exprese su aceptación o no al cargo encomendado dentro de los tres (3) días hábiles de notificado.
5. En caso el árbitro designado rechace el cargo o no se pronuncie en el plazo otorgado, la Secretaría General convocará al árbitro sustituto de acuerdo a lo señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.
6. Se entiende válidamente constituido el Tribunal Arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del último árbitro.

7. En los arbitrajes bajo la ley y reglamento de Contrataciones del Estado, se entenderá como válidamente constituido una vez instalado el tribunal arbitral a través del Acta correspondiente o por resolución que así lo declara.

Pluralidad de partes

Artículo 21°.-

1. En los casos con pluralidad de cada una de las partes, el Tribunal Arbitral será conformado según lo acordado por las partes o por lo señalado en la Ley de Arbitraje sobre el particular.
2. Cuando en un caso con pluralidad de partes estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (5) días hábiles para que el o los demandantes y/o el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro.
3. A falta de acuerdo entre las partes para la designación del árbitro (s), el Centro, a través de su Secretaría General, procederá con la designación, previo pago del arancel correspondiente.

Causales de Recusación

Artículo 22°.-

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de su imparcialidad o independencia.
- b) Cuando no reúnan los requisitos expresamente previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del Centro.

Procedimiento de Recusación

Artículo 23°.-

El trámite para recusar a un árbitro será el siguiente:

1. Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar y/o probar que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de éste.
2. Si el árbitro a recusar fuera de la otra parte, deberá hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la aceptación del árbitro o árbitros realizada aleatoriamente por el Centro, o siguientes a la fecha en que hubiera conocido o de conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
3. Toda recusación se presenta por escrito, ante la Secretaría General, en el plazo previsto en el numeral 2) del presente artículo, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, acompañando el arancel correspondiente.
4. La Secretaría General pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro de un plazo de cinco (5) días de haber sido notificado. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso; precisándose que el término “informar” no conlleva a remitirse copia de los actuados de la recusación a los integrantes del tribunal arbitral.
5. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
6. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, la parte que lo designó deberá de designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciera, tal designación la efectuará el Centro, previo pago del arancel correspondiente.
7. El Consejo Superior de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de treinta (30) días calendario; luego de evaluar el informe remitido por la Secretaría General, el cual adjunta

todo los escritos y medios probatorios presentados por las partes y el árbitro recusado o árbitros recusados, incluso si la otra parte estuviese de acuerdo con la recusación no genera necesariamente su apartamiento.

8. La recusación no suspende el trámite del proceso, salvo que sean dos (2) o más los árbitros recusados o la recusación recaiga sobre el Arbitro Único. El árbitro recusado deberá de abstenerse de participar en las actuaciones arbitrales desde el momento en que toma conocimiento de su recusación hasta que el Consejo Superior de Arbitraje la resuelva.

Se tendrá por no presentada la recusación cuando el tribunal arbitral ha notificado el plazo para laudar. (modificado el 18.11.2020 por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje)*

Improcedencia de recusación

Artículo 24°.-

- a) Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.
- b) Iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje al verificar que la recusación interpuesta contra algún árbitro o árbitros no ha sido debidamente motivada, sino que se ha utilizado como un recurso dilatorio del proceso o contrario a las causales de recusación podrá imponer una sanción económica de 1 a 3 Unidades Impositivas Tributarias. Dicha sanción será regulada por el Consejo Superior de Arbitraje.

Remoción

Artículo 25°.-

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

1. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.

2. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
3. Por acuerdo expreso entre las partes.
4. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, en tal sentido, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte.

En atención a los supuestos antes mencionados, el Consejo Superior resolverá si procede o no la remoción, siendo su decisión motivada, definitiva e inimpugnable; de proceder la remoción el Centro a través del Sistema aleatorio con intervención de la Secretaría General se designará al árbitro sustituto.

En cualquier caso, de remoción de un árbitro u árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje decide si le corresponden honorarios, y en qué monto por su actuación en el arbitraje, se precisa que la no devolución de honorarios por parte del árbitro u árbitros será causal para exclusión de la nómina de árbitros y si no perteneciese a la lista no podrá participar en algún otro arbitraje en giro o futuros arbitrajes que administre y organice el Centro.

Indisponibilidad

Artículo 26°.-

1. Si un árbitro se niega a participar en las actuaciones arbitrales u omite tal deber estando ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral será considerado que no tiene disponibilidad para ejercer el cargo de árbitro. Para lo cual, el Secretario(a) Arbitral informará por escrito a la Secretaría General, quien dispondrá que ponga en conocimiento de las partes, de los demás árbitros y del árbitro renuente tal situación; sin perjuicio de quedar facultados los otros árbitros participantes para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro indisponible.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro indisponible, notificarán su decisión al Centro y a las partes.

3. Entiéndase como falta de disponibilidad para actuar en un arbitraje, si el árbitro se rehúsa a cumplir con su labor de deliberar, firmar o votar en un plazo razonable de 3 días hábiles, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado con el requerimiento de que cumpla con su labor, a su vez, se deberá evaluar la conducta reiterativa, la cual será no mayor de 3 oportunidades, lo que generará la presunción que no dispone de tiempo para arbitrar, y habilita que la Secretaría Arbitral informe a la Secretaría General para que proceda conforme a sus atribuciones.

Sustitución

Artículo 27º.-

Procede la sustitución de un árbitro en ejercicio, en los siguientes supuestos:

1. Por renuncia
2. Por remoción,
3. Por recusación fundada,
4. Por fallecimiento.
5. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
6. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
7. Cuando se declare su indisponibilidad para ejercer la condición de árbitro.

Solo en el caso de renuncia del árbitro, la parte que lo designó tiene el derecho de designar al árbitro sustituto, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, siempre y cuando sea el árbitro designado por primera vez el que presente renuncie; debiéndose seguir el procedimiento regulado en el artículo 20º en lo que resulte pertinente.

En el resto de los supuestos el Centro lo designa a través de su Sistema aleatorio con intervención de la Secretaría General.

Cuando el Centro de Arbitraje haya realizado la designación a través de su sistema aleatorio, de manera supletoria, corresponde al árbitro sustituto suplir en el cargo del titular en todos los casos de sustitución previstos.

Procedimiento de Sustitución

Artículo 28°.-

Para la sustitución de un árbitro, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 del reglamento.

Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la sustitución del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.

VI

ACTUACIONES ARBITRALES

Idioma

Artículo 29°.-

1. Todos los arbitrajes nacionales se tramitarán empleando el idioma español, salvo pacto en contrario por las partes.
2. En el caso de arbitrajes internacionales, se regirá por lo señalado en la Solicitud de arbitraje; en caso de que no haya acuerdo al respecto, corresponderá a la Secretaría o al Tribunal Arbitral, una vez constituido.
3. Ante la presentación de un documento en idioma distinto, se podrá ordenar que sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

Sede Arbitral

Artículo 30°.-

La sede arbitral será la ciudad de Lima, sin perjuicio de que las partes puedan requerir un lugar distinto a éste, por lo cual el Consejo evaluará cada circunstancia en particular y mediante decisión motivada expresará su respuesta; sin perjuicio de establecer montos y tarifas distintas por la característica del servicio.

El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, tomando en cuenta las circunstancias del arbitraje.

El Centro de Arbitraje puede aperturar Sedes u oficinas del Centro de Arbitraje a nivel nacional o internacional y, de ser el caso, el Consejo Superior podrá autorizar la presentación de escritos a través de mesa de partes de las Sedes del Centro, incluso participar a través de dicha Sede para las audiencias que se programe con tal fin.

Principios rectores del Arbitraje

Artículo 31°. -

El trámite del proceso arbitral en el Centro, se basará a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje.

Están obligados el estricto cumplimiento del Reglamento, las partes, el Tribunal Arbitral y la persona que a su vez realice el cargo de Secretario Arbitral; contribuyendo cada uno de los participantes del proceso a gestionarlo en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Arbitraje de conciencia o de derecho

Artículo 32°. -

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable.

Las partes elegirán el tipo de arbitraje cuando la norma no lo impida. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

Normas Aplicables al Arbitraje

Artículo 33°.-

1. El Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, los árbitros aplicarán la ley de

arbitraje, ante el vacío en ambas recurrirán a principios, usos y costumbres en materia arbitral que estimen pertinentes para el eficiente desarrollo del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos, siempre y cuando no contravenga lo pactado por las partes.

Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 34°.-

1. Constituido el Tribunal Arbitral, se procederá con su instalación, la cual deberá realizarse de la siguiente forma:

Sin citación de partes a Instalación de Tribunal Colegiado o Unipersonal.-

- a. Se ratificarán las reglas mediante Orden Arbitral, otorgándole a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para que, de existir alguna propuesta de modificación a aquellas, lo informen de manera conjunta o individual. En caso no se presente ninguna objeción, se aplicarán las reglas allí establecidas.
 - b. En este caso, los plazos señalados en la Orden Arbitral se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.
 - c. En el supuesto de observaciones a las reglas, el Tribunal Arbitral o Unipersonal resolverá conforme a sus atribuciones con sujeción a los lineamientos del Centro.
2. Excepcionalmente, y por acuerdo de las partes, la instalación se podrá realizar de la siguiente forma:

Con citación de partes a Instalación de Tribunal Colegiado o Unipersonal.-

- a. Se citará a las partes a una audiencia de instalación; para tal efecto se le notificará a través de la Secretaría Arbitral. La inasistencia de las partes no impide la instalación del tribunal arbitral o Unipersonal y para dichos

efectos bastará la participación de dos (2) árbitros en caso de un tribunal colegiado, en lo relacionado a árbitro único, la inasistencia de las partes no impide la instalación del tribunal unipersonal.

Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles el Acta de Instalación con las reglas que serán aplicables al arbitraje y a las cuales se sujetan por aplicación del presente Reglamento.

- b. En el caso mencionado en el párrafo precedente, los plazos señalados en el Acta se contabilizarán desde el día siguiente de su notificación.
3. En la Orden Arbitral que ratifica las reglas del proceso o en el Acta de Instalación el Tribunal Arbitral podrá incluir disposiciones complementarias aplicables al arbitraje.

Presentación de escritos

Artículo 35.-

Los escritos pueden ser presentados de dos (2) formas: (i) por correo electrónico, previamente validado y, (ii) ingresados en la mesa de partes del Centro, ambas formas de presentación deberán de cumplir mínimamente los siguientes requisitos:

1. Firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso.
2. En caso el escrito se ingrese de manera física, cuando corresponda, deberá presentarse un (1) original y tantas copias sean necesarias para la notificación a la contraparte y árbitros.
3. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.
4. Para la demanda, contestación de demanda, reconvenición, acumulación de pretensiones, se deberá acompañar con un USB, CD/DVD en formato Word o remitirlo al correo electrónico que señalará el Secretario Arbitral.

Las partes podrán pactar en las reglas del proceso, en la fase de la instalación, que los escritos y/o anexos no mayores a veinte (20) páginas sean presentados mediante correo electrónico. El Centro reenviará el referido escrito con el sello de recibido por el mismo medio. El Centro proporcionará a las partes el correo institucional de mesa de partes para los fines de remisión de sus escritos.

Demanda y Contestación de Demanda

Artículo 36.-

En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación, aplicando de manera supletoria el Reglamento Procesal de Arbitraje de CEIAR LATINOAMERICANO.

Salvo acuerdo en contrario, el trámite de los escritos postulatorios se regirá por las siguientes reglas:

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda, conteniendo lo siguiente:
 - a) La información de contacto de las partes;
 - b) Las pretensiones que se formulan;
 - c) Una relación de hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda;
 - d) Los medios probatorios y anexos debidamente identificados;

Estos requisitos también se aplican a la reconvenición y su contestación, así como a la demanda acumulativa, en lo que resulte adecuado.

2. Si el demandante no presenta su demanda, el Tribunal otorgará la posibilidad al demandado para que en igual plazo y de considerarlo adecuado, presente alguna pretensión contra el demandante, sin que este último pueda formular reconvenición. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que el demandante pueda presentar nuevamente otra Solicitud, de ser el caso.
3. Recibida la demanda (original o acumulativa), el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que conteste y, de considerarlo conveniente, formule

reconvención dentro de los diez (10) días de notificado.

4. En caso el demandado formule reconvención, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado, plazo que se computará desde el día siguiente de notificado.
5. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda (original o acumulativa), los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria; la misma regla aplica a la contestación de la reconvención.
6. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
7. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
8. Es procedente la acumulación de pretensiones (demanda acumulativa), en tanto no se haya cerrado la etapa probatoria.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 37°.-

Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo junto con la contestación de la demanda o la contestación de la reconvención, según sea el caso.

Los árbitros resuelven las excepciones por Decisión Arbitral. Asimismo, pueden diferir su resolución para su emisión junto con el laudo final que resuelva la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga. (modificado el 18.11.2020 por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje)*

En caso de resolver la excepción antes de la fijación de puntos controvertidos, y luego de absuelto el traslado de la misma o de vencido el plazo para ello, los árbitros fijarán el plazo de diez (10) días hábiles para tales efectos; no siendo este plazo prorrogable.

El Tribunal Arbitral o Árbitro Único, fijará el plazo para resolver la excepción previa comunicación de administración del Centro, confirmando el pago total de los costos arbitrales.

En cuanto a las objeciones, las partes tienen derecho a dejar constancia de su objeción respecto de alguna de las actuaciones arbitrales, no siendo obligatorio pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral.

Variaciones de la Demanda y/o Contestación

Artículo 38°.-

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones hasta antes de notificada la Orden Arbitral que fija puntos controvertidos, cualquiera de las partes podrá variar o ampliar su demanda, contestación o reconvencción, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo razonable que considere el Tribunal Arbitral.

Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en esta o en el convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su competencia

Artículo 39°.-

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto

impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Sobre las Audiencias

Artículo 40°.-

1. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.
2. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
 - a. Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por los árbitros, las partes asistentes y el Secretario Arbitral del Centro.
 - b. Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD; en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
 - d. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva, se deja constancia de ese hecho en el acta.
3. *La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con **tres (3)** días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.*
4. El Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.
5. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, las partes y los árbitros deberán de suscribir el Acta a través de medio electrónicos en formato pdf, formando parte del expediente arbitral, los

videos de las audiencias celebradas.

6. Las audiencias podrán tener como objeto las siguientes cuestiones: i) Instalación de Tribunal Arbitral; ii) Conciliación; iii) Fijación de Puntos Controvertidos; iv) Ilustración de Hechos; v) Actuación de Pruebas; vi) Informes Orales; vii) Audiencias Especiales.

Fijación de Puntos Controvertidos

Artículo 41°.-

Presentadas las posiciones de las partes, el Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos por medio de Orden Arbitral, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención. A su vez, podrá admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes.

Asimismo, el Tribunal se encuentra facultado para disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Pruebas

Artículo 42°.-

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a) Requerir a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente, así como ordenar pruebas de oficio.
- b) Admitir las pruebas presentadas en la etapa postulatoria.
- c) Prescindir motivadamente de pruebas ofrecidas y no actuadas, si considera que esta adecuadamente informado.

Salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral, si una prueba no estuviera a disposición de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida

en el escrito en que se ofrece el medio probatorio. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreción del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.

El costo que irrogue la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicitó, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.

En el caso de pruebas de oficio, el costo que irrogue deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Informes periciales y Peritos

Artículo 43°.-

1. Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas.
2. *El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. En estos casos, los peritos deberán formar parte de la nómina de peritos de CEIAR LATINOAMERICANO y, en cualquier caso, podrán ser personas naturales o jurídicas.*
3. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.
4. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
5. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.

6. Si las partes lo consideran pertinente, después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.

Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 44°.-

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.

El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Cierre de actuaciones arbitrales y fijación del plazo para laudar

Artículo 45°.-

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, pudiendo disponer la fijación del plazo para laudar en el mismo acto o mediante Orden Arbitral posterior.

El laudo deberá ser remitido al Centro, dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la fijación del plazo para laudar, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por quince (15) días hábiles adicionales.

Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, requiera alguna actuación antes de emitir el laudo. Si una de las partes presenta escritos, medios probatorios o alegaciones en etapa laudatoria pese a su prohibición, se tendrá por no presentado y no formará parte de la decisión del tribunal arbitral.

Renuncia a objetar

Artículo 46°.-

Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 47, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Reconsideración

Artículo 47°.-

Contra lo resuelto por el Tribunal Arbitral, procede el recurso de reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo el tribunal correr traslado de dicho recurso cuando lo considere necesario, caso contrario, procederá a resolver de plano.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la reconsideración.

Suspensión del arbitraje

Artículo 48°.-

Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Conclusión Anticipada

Artículo 49°.-

En cualquier momento del proceso, y antes de la notificación del laudo arbitral, las partes de común acuerdo podrán dar por concluido el arbitraje comunicándolo a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por notario o certificadas por la Secretaría General del Centro.

Desistimiento del arbitraje

Artículo 50°.-

El desistimiento se producirá en los siguientes casos:

- a. Antes de la instalación del tribunal, quien solicita el inicio del arbitraje podrá desistirse del proceso.
- b. Producida la instalación, el demandante podrá desistirse del proceso. En este caso, el pedido deberá ser aceptado por la demandada previo traslado dispuesto por el tribunal.
- c. En ambos casos el escrito de desistimiento deberá ser presentado con firmas legalizadas por notario o certificada por la Secretaría General, quedando a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

Conciliación o transacción

Artículo 51°.-

Las partes pueden poner fin al arbitraje de común acuerdo, resolviendo la controversia de manera total o parcial, mediante concesiones recíprocas a través de la conciliación o la transacción. Sobre las materias no acordadas en la conciliación o la transacción continuará el arbitraje.

En los arbitrajes en contrataciones del Estado se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.

VII ÓRDENES ARBITRALES Y LAUDO

Orden arbitral

Artículo 52°.-

1. En caso de tribunales arbitrales, toda resolución se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las órdenes. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una orden es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.
3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de orden arbitral que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.
4. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

Toda demora injustificada o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones. La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura ratificación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultado para recomendar su remoción conforme al presente reglamento.

Sobre el Laudo Arbitral

Artículo 53°.-

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.

3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, éste puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.

Laudo Arbitral por consenso

Artículo 54°

1. Si previamente a la emisión de un laudo, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al tribunal arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el tribunal arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado.

En los demás casos, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo entre las partes.

2. De igual manera si antes de que se dicte el laudo definitivo, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvención por cualquier otro motivo, el tribunal arbitral ordena la terminación de las actuaciones respecto de las

pretensiones o demanda retirada, continuando con las pretensiones existentes, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

En ninguno de los casos habrá devolución de honorarios arbitrales y gastos del servicio de Secretaría Arbitral por parte del Tribunal ni del Centro.

Evaluación del Laudo por el Consejo

Artículo 55°.-

Previo a la recepción del laudo y dentro del plazo para laudar, el Tribunal Arbitral deberá remitirlo, en forma de proyecto, al Consejo. Este podrá disponer modificaciones de forma y, respetando la libertad de decisión del Tribunal Arbitral, podrá llamar su atención sobre puntos relacionados con el fondo de la disputa.

Ningún laudo podrá ser dictado por el Tribunal Arbitral antes que sea aprobado, en cuanto a su forma, por el Consejo.

La finalidad de la referida evaluación es reforzar el carácter ejecutivo del laudo y la exclusión de todo vicio que pueda generar un recurso de anulación.

El Laudo y su notificación

Artículo 56°.-

Son responsables de entregar el laudo al Centro dentro del plazo establecido en el artículo 45, el Arbitro Único o el presidente del Tribunal Arbitral.

La Secretaría Arbitral o en su defecto la Secretaría General notificará a las partes el laudo autenticado como un laudo del Centro a través del correo electrónico proporcionado, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su recepción, siempre y cuando los gastos del arbitraje hayan sido íntegramente pagados. En los casos de zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

El Laudo y sus efectos

Artículo 57°.-

Todo laudo emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las deliberaciones del tribunal arbitral son confidenciales, bajo responsabilidad.

El Laudo y sus Solicitudes

Artículo 58°.-

1. Procede dentro del plazo de diez (10) días hábiles después de notificado el laudo, las siguientes Solicitudes en forma individual o conjunta:
 - a) De rectificación, para corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, numérico, de copia, tipográfico, o informático o de naturaleza similar.
 - b) De interpretación, para aclarar un extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c) De integración, para subsanar la omisión en resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión de los árbitros.
 - d) De exclusión, para retirar del laudo algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión de los árbitros o no sea susceptible de arbitraje.
2. Dentro del mismo plazo se correrá traslado de la Solicitud a su contraparte para que se pronuncie, luego de lo cual con o sin su absolución y vencido dicho plazo, los árbitros resuelven las solicitudes en un plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer las solicitudes para resolver, prorrogable por cinco (5) días hábiles adicionales.
3. La Secretaría General notificará la decisión dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la decisión.
4. Sin perjuicio de ello, los árbitros podrán realizar, de oficio, rectificación, integración y exclusión del laudo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificado el laudo.

5. La decisión que se pronuncie sobre la rectificación, interpretación, integración y exclusión, forma parte del laudo, no procediendo contra ella recurso alguno, sin perjuicio de la de anulación contra el laudo.
6. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios o gastos adicionales.

Finalización de las actuaciones arbitrales

Artículo 59°.-

Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las Solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.

Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.

También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Ejecución del Laudo

Artículo 60°.-

La ejecución del laudo se rige por las siguientes reglas:

- a) Los árbitros están facultados para ejecutar los laudos dictados, salvo que consideren necesaria la asistencia de la fuerza pública.
- b) En cualquier caso, si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo en la forma y plazo que en él se establece, o en su defecto dentro del plazo de quince (15) días de notificado, incluidas sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, la parte interesada puede pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente en la forma prevista en la Ley de Arbitraje.

Custodia y Archivo de los procesos arbitrales

Artículo 61°.-

1. El Centro conservará una copia del laudo y de las actuaciones arbitrales, por el período de un (1) año contado desde la culminación del arbitraje y/o culminado el trámite de anulación de laudo ante el Poder Judicial, en soporte físico o digital. Finalizado el plazo especificado, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.
2. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro la devolución de los documentos originales que la interesada hubiera presentado, debiendo asumir los gastos a que hubiera lugar.
3. Si alguna de las partes lo considera necesario o vencido el plazo establecido en el párrafo primero, podrá solicitar al Centro la custodia de los actuados por el mismo plazo cancelando los costos que ello irrogue. En caso la custodia del expediente arbitral sea por mandato legal, las partes deberán de asumir el costo de su custodia, para ello deberán de pagar previamente el arancel que corresponde por dicho concepto.

VIII

MEDIDAS CAUTELARES

Medidas cautelares en sede arbitral

Artículo 62°

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a) Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la

- controversia.
- b) Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c) Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d) Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. *El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual, será resuelta por el árbitro dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha reconsideración, bajo responsabilidad.*
 4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él.
 5. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
 6. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.
 7. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de

alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de las medidas cautelares

Artículo 63°.-

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

IX

ÁRBITRO DE EMERGENCIA Y PROCEDIMIENTO

Árbitro de Emergencia

Artículo 64°.-

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o el Consejo Superior de Arbitraje haya declarado la competencia, las partes que se encuentren en una situación de urgencia estarán en la capacidad de solicitar la designación de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas de emergencia correspondientes, de conformidad a lo estipulado en estas Reglas.

Se entiende como situación de urgencia, aquella circunstancia o hecho que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral.

Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección, también tiene el derecho de presentar medida cautelar que estime necesaria en paralelo a la conformación del tribunal arbitral. (modificado el 26.6.2020 por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje)*

El procedimiento de Arbitro de Emergencia será aplicable solamente a las partes que hayan presentado su solicitud de arbitraje después de la entrada en vigor del reglamento que lo contempla, es decir, después del 31 de enero de 2020.

El Árbitro de Emergencia tendrá competencia hasta producida la constitución y/o declaratoria de instalación del Tribunal Arbitral. *Acuerdo tomado el viernes 26 de junio de 2020.

Las Medidas de Emergencia

Artículo 65°.-

El Árbitro de Emergencia dictará la Orden a la que se refiere el artículo 71 de las presentes Reglas, con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

La Solicitud de Medida de Emergencia

Artículo 66°.-

La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Aquellos consignados en el artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- b) Precisar las medidas cautelares (de emergencia) o provisionales que se solicitan y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
- c) Informar cualquier solicitud de Arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, con anterioridad a la presentación de la solicitud.
- d) Cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje o las normas jurídicas aplicables.
- e) La solicitud de medida de emergencia puede presentarse antes, después o juntamente con la solicitud de arbitraje. Dicha Solicitud deberá estar acompañada con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro.

La solicitud de medida de emergencia debe presentarse en mesa de partes, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de medida de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a), b), c) y d) del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su solicitud de medida de emergencia, así como el pago del Arancel del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia, otorgándole para tales fines el plazo de un (1) día hábil para el pago correspondiente.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Designación del Árbitro de Emergencia

Artículo 67°.-

La Secretaría General, es la encargada de designar al Árbitro de Emergencia, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. La designación se realiza mediante el Sistema de Designación Aleatorio del Centro. Asimismo, se designará a un Árbitro de Emergencia sustituto en caso el primer árbitro designado no se pronuncie dentro del plazo concedido o rechace el cargo de plano.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros de OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Entre la presentación de la solicitud de medida de emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia puede transcurrir, como máximo, un plazo de tres (3) días hábiles.

Si las partes designan al Árbitro de Emergencia, dicho acuerdo será considerado como no puesto.

Con la aceptación de la designación se encuentra facultado para ejercer sus funciones.

De manera conjunta con su aceptación del cargo, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la Solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver la solicitud, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

Si el árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada sin conocimiento de la contraparte, aquel, junto con su aceptación al cargo, deberá pronunciarse sobre el mérito de lo solicitado, resolviendo si accede o no, en todo o en parte, al pedido cautelar.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud y podrá admitir y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dicho efecto un plazo razonable acorde a la urgencia de la solicitud.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Conclusión de las actuaciones

Artículo 68°.-

Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles, desde la fecha de recepción de la Solicitud de Medida de Emergencia, el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida se archivará.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Imparcialidad e Independencia

Artículo 69°.-

Aquella persona designada como Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente en relación con las partes involucradas desde su designación, e incluso se encuentra impedido de aceptar el cargo si anterior a su designación participó como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Recusación de un Árbitro de Emergencia

Artículo 70°.-

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día hábil para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, esta será decidida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro en un plazo máximo de (2) días hábiles; lo resuelto tiene carácter definitivo e irrevisable.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Orden, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Centro procederá a convocar al Árbitro de Emergencia sustituto para que acepte y proceda a la emisión de una nueva Orden, conforme a sus atribuciones. De haberse efectuado la constitución y/o instalación del Tribunal Arbitral, será éste el que ratifique, modifique o deje sin efecto la medida dictada por el Árbitro de Emergencia.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Orden

Artículo 71°.-

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una Orden. En dicha Orden, aquel decidirá si la Solicitud es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Orden dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Orden, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia que se modifique o se deje sin efecto la medida cautelar, siempre que la parte solicitante haya cumplido con iniciar el arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 68 del presente reglamento y que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún. El Árbitro de Emergencia pondrá dicha solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (1) día hábil. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días hábiles de vencido el plazo otorgado para absolverla

Forma y requisitos de la Orden

Artículo 72°.-

La Orden deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Deberá estar fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, al momento de su recepción por parte del Centro.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Orden a las partes dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida aquella, así como a las instituciones correspondientes con la debida diligencia.

Cese de los efectos de la Orden

Artículo 73°.-

La Orden dejará de ser vinculante cuando:

- a. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 68.
- b. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 70.
- c. La Orden sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.

Costos del procedimiento

Artículo 74°.-

Los costos del procedimiento se aplicarán de acuerdo con la Tabla de Aranceles creada para tales efectos; excepcionalmente, dichos montos podrán ser liquidados por el área de contabilidad o la administración del Centro, tomando en

consideración -entre otras cuestiones- la naturaleza y complejidad del caso, así como la cuantía de la controversia.

Si la parte interesada no presenta la solicitud junto con el comprobante de pago del monto correspondiente, la misma no será tramitada hasta que se acredite el pago respectivo.

Conformado e instalado el Tribunal Arbitral, éste decidirá en el laudo final cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento de arbitraje de emergencia o en qué proporción han de prorratearse entre ellas.

En ningún caso procede la devolución de los gastos administrativos del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia. (Modificado el 18 de noviembre de 2020 por acuerdo del Consejo Superior de Arbitraje)."

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Orden emitida por un Árbitro de Emergencia.

Artículo 75°.-

La Orden emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente.

Medidas Cautelares en Sede Judicial y ejecución

Artículo 76°.-

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en las presentes Reglas son excluyentes entre sí.

De ser el caso, que una de las partes se resista a cumplir con lo ordenado por el Árbitro de Emergencia, podrá requerir la ejecución forzada al Poder Judicial con las formalidades que correspondan.

Aplicación Supletoria del Reglamento

Artículo 77°.-

Para todo lo no regulado en el presente reglamento en lo concerniente al Árbitro de Emergencia, se regulará por apéndices o notas complementarias dictadas por el Consejo Superior de Arbitraje, teniendo en cuenta los usos y las costumbres, de ser el caso.

X

COSTOS DEL ARBITRAJE Y PROCEDIMIENTO DE PAGO

Costos del Arbitraje

Artículo 78°.-

Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios profesionales de los árbitros.
- b) Los gastos administrativos del Centro:
 - a. Tasa por presentación de la Solicitud de arbitraje.
 - b. Tasa administrativa del Centro por el servicio de Secretaría Arbitral.
 - c. Tasa por designación de árbitro.
 - d. Tasa por recusación de árbitro.
- c) Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro.
- d) Los honorarios razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
- e) El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
- f) Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.

La determinación y demás cuestiones relacionadas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el Tribunal no puede pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará no puesto.

El procedimiento de cobranza y facturación del Centro, así como los honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento

o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 79°.-

El peticionante de inicio de arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo con el tarifario vigente al momento de su presentación. El monto pagado no será reembolsado por ningún motivo.

Tasa administrativa del Centro y Honorarios profesionales

Artículo 80°.-

Dichos conceptos deberán ser pagado por ambas partes, salvo pacto en contrario; los montos serán fijados de acuerdo al tarifario vigente al momento que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 81°.-

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro en actuaciones fuera de la sede arbitral. Estos gastos estarán a cargo de las partes.

Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos, notificaciones físicas o por notario, sobrecartar a las partes las actuaciones anteriores, tramitaciones posteriores a las notificaciones de laudo y/o solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Cuantía y Liquidación

Cálculo de la cuantía

Artículo 82°.-

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, de ser el caso. En igual sentido, las pretensiones de acumulación de pretensiones.

En caso de que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Centro atendiendo a la naturaleza y la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros según la Tabla de Aranceles correspondiente.

Liquidación Provisional

Artículo 83°.-

El monto de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros, serán liquidados en forma provisional por el Centro de acuerdo con la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje; los cuales serán fijados en el Acta de Instalación o previamente.

Liquidación Definitiva

Artículo 84°.-

Si después de fijados los costos del arbitraje de conformidad con lo indicado en la solicitud de arbitraje, se incrementa la cuantía de las pretensiones del proceso en el escrito de demanda y/o reconvención, el área de contabilidad o la administración del Centro practicará la liquidación correspondiente al monto definitivo de dichos conceptos.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Sobre los pagos

Forma de pago

Artículo 85°.-

Las partes asumirán los costos del arbitraje en proporciones iguales. Sin embargo el área de contabilidad o la administración del Centro podrá disponer liquidaciones separadas teniendo en cuenta las pretensiones de las partes, es decir, en los casos donde el demandado presente demanda reconvencional y en el caso de pretensiones acumulativas la parte interesada deberá asumir los costos que irroge tales pretensiones.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Oportunidad del pago

Artículo 86°.-

La tasa por presentación de solicitud de arbitraje se paga al momento de presentación de la misma o podrá ser requerido a través de Secretaría General en un plazo determinado.

El íntegro del pago de los honorarios de los árbitros, serán cancelados dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de la instalación de los árbitros. Si una de las partes carecería de liquidez al momento de notificado con la liquidación de pago, puede presentar una propuesta de pago o solicitar fraccionamiento de pago, lo cual será evaluado por la administración o quien haga sus veces en el Centro.

Falta de pago

Artículo 87°.-

1. Si vencido el plazo de diez (10) días, ninguna de las partes efectúa el pago, el área de contabilidad o la administración del Centro otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que cumplan con el pago establecido.
2. Si vencido el plazo primigenio, establecido en el numeral 1, una de las partes cumple con pagar los honorarios y gastos administrativos del Centro, se le concederá el plazo de cinco (5) días hábiles para que subroge a su contraparte.
3. Vencidos los plazos establecidos en los numerales 1 y 2, el área de contabilidad o la administración del Centro informará al Tribunal Arbitral para que proceda con la suspensión del proceso por el plazo de treinta (30) días.
4. En los casos de liquidaciones separadas, la falta de pago correspondiente a las pretensiones planteadas por una parte generará el archivo de dichas pretensiones, sin perjuicio de que el arbitraje continúe respecto de las pretensiones de la contraria.

5. El área de contabilidad o la administración del Centro son las únicas encargadas de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.
6. Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo de las actuaciones arbitrales, previa comunicación del área de contabilidad o la administración del Centro o quien haga sus veces.”

*(Artículo modificado el 26 de octubre de 2021, por el Consejo Superior de Arbitraje, según consta en el Acta de Sesión N° 45).

Condena de costos

Artículo 88°.-

El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cual de las partes deberá pagarlos y/o en que proporción deberán repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, la actitud asumida por las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesta, practicada por cualquiera de las partes.

Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por los árbitros de oficio y los gastos administrativos del Centro.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Actuación como entidad nominadora

El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y/o en su caso, la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
- b) La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles absuelva el traslado o vencido el plazo sin absolución, la Secretaría General resolverá conforme corresponda.
- c) El Consejo Superior de Arbitraje a través de la Secretaría General será quien realice la designación, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- d) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- e) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Segunda: Modificación de plazos

Las partes de considerarlo pertinente podrán modificar los diferentes plazos previstos en este reglamento, a excepción de lo referido a los costos del arbitraje.

Los procedimientos de pago que establece el Centro no podrán ser modificadas por acuerdo común de las partes o disposición de árbitros. Cualquier pacto sobre esto, será considerado no puesto.

Tercera: Audiencias Virtuales

Las partes y los demás intervinientes en el arbitraje podrán solicitar su participación en las audiencias que se convoquen mediante sistema de videoconferencia, debiendo para ello, solicitarlo con tres (3) días de anticipación.

Cuarta: Procedimiento de recusación y remoción en arbitrajes no administrados

El Centro podrá resolver recusaciones o remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, para ello la parte interesada deberá:

- a) Presentar la recusación o la remoción, según sea el caso, a la Secretaría, para resolver la solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el presente Reglamento, siendo de aplicación complementaria el Código de Ética.
- b) El Centro, cobrará un arancel por cada solicitud de recusación de árbitro de acuerdo con lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.
- c) En todo lo no previsto, se aplicará lo establecido en este Reglamento o en la Ley de Arbitraje.

Quinta: Secretaría Arbitral

El Centro podrá actuar como Secretaría Arbitral en arbitrajes que no estén bajo su administración o en los arbitrajes ad hoc, cuando así lo acuerden las partes o los árbitros, para ello las partes o los árbitros deberán:

- a) Presentar una solicitud a la Secretaría General, pidiendo el servicio de Secretaría Arbitral.
- b) La Secretaría General dará respuesta del pedido en un plazo de cinco (5) días, mediante el cual pone a disposición de las partes y/o de los árbitros, según sea el caso, un secretario arbitral y las instalaciones del Centro, donde se realizarán las notificaciones y audiencias en lo sucesivo.
- c) El Centro, cobrará un arancel por el servicio de Secretaría Arbitral de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Aranceles y Pagos.

Sexta: Cláusula Modelo

La cláusula modelo del **Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas**:

“Todas las disputas o controversias, derivadas o relacionadas de este acto jurídico, serán resueltas mediante arbitraje, bajo la organización y administración del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, conforme a su estatuto y reglamentos a las cuales las partes se someten incondicionalmente; señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo.”

Sétima: Decisiones

Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas, inapelables e irrevisables.

Octava: Aplicación supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la sustituya o modifique.

Novena: Formalización de convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante el “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas” o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Décima: Denominación

Se entenderá que se han sometido al “Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas”, cuando en la cláusula arbitral se haga referencia a “CEAR LATINOAMERICANO” o “Centro de Arbitraje Latinoamericano” o similares, sin perjuicio de lo señalado en el presente reglamento.

El reglamento entrará en vigor el 31 de enero de 2020 y será de aplicación para nuevas solicitudes de arbitraje.

Undécima: Secretaría General Adjunta

Todo actuación referida a la secretaría general podrá ser realizada en su defecto por la secretaría general adjunta.

Aprobado por el Consejo Superior de Arbitraje